RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en ejercicio de sus facultades legales, en especial en las establecidas en el numeral 9° del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAR No. 2332 del 16 de noviembre de 2007, los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA identificados con cédula de ciudadanía No. 7.226.428 y 46.666.134 respectivamente, solicitaron ante esta Corporación la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción para una mina ubicada en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con Licencia de Explotación No. BK9-141 otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS a través de la Resolución No. DSM 705 del 17 de septiembre de 2007. (403 a 429 del Expediente No. 8011-76. 30677)

Que a través del Auto OPSOA No. 004 del 15 de enero de 2008, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental a nombre de los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA se efectúo el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental. (Fls. 433 y 434). El comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación fue allegado por los solicitantes mediante radicado CAR No. 0787 del 19 de mayo de 2008. (Fls 443 y 444).

Que el 30 de abril de 2008 se realizó la publicación del Auto No 004 del 15 de enero de 2008 en el Boletín Oficial de esta Corporación.

Que con el objetivo de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental allegado a esta Corporación, se realizó una visita técnica a la mina ubicada en la vereda Fusungá de propiedad de los solicitantes, a partir de lo cual se emitió el Informe Técnico No. 440 del 1 de julio de 2008 (Fls. 448 a 458) cuyas recomendaciones fueron acogidas por el Auto OPSOA No. 308 del 19 de septiembre de 2008, el cual requirió a los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA para que allegaran un ajuste y complemento al documento técnico presentado, en los parámetros de organización del proyecto, caracteristicas técnicas, sistema de beneficio, programas del plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y control, cronograma y presupuesto de ejecución e informes de avance y cumplimiento. (Fls. 470 a 475)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R

RESOLUCIÓN No 2434 DE 26 OCT. 2016

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que la anterior información requerida, fue allegada mediante el radicado CAR No. 2273 del 24 de diciembre de 2008, dentro de la cual se incluyó la Resolución No. SFOM 193 del 24 de julio de 2008 de INGEOMINAS, por medio de la cual se perfeccionó una cesión del cien por ciento de los derechos emanados del título minero No. BK9-141 a favor de los señores JOSÉ VALERIO BELLO RAMÍREZ e IVONE MONTOYA BELLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 390.946 y No. 39.660.625 respectivamente. (Fls. 481 a 548)

Que a fin de evaluar la viabilidad técnica para otorgar el correspondiente instrumento ambiental para el título No. BK9-141, se emitieron los Informes Técnicos OPSOA Nos. 112 del 3 de marzo de 2009 (Fls. 553 a 561), 145 del 18 de marzo de 2009 (Fls. 562 a 568) y 355 del 23 de junio de 2009 (Fls. 583 a 590), los cuales fueron acogidos por el Auto OPSOA No. 490 del 7 de septiembre de 2009, el cual requirió a los solicitantes IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que presentara un documento en el que se incluyeran las condiciones actuales del sitio que fue objeto de explotación minera denominada cantera "Arenas del Cielo" y una propuesta que incluyera la zona intervenida en los diseños de manejo ambiental señalando el manejo ambiental que se le daría al mismo dentro de la licencia ambiental solicitada. (Fls. 601 a 603).

Que así mismo a través del Auto OPSOA No. 180 del 15 de marzo de 2010 se requirió a los solicitantes para que presentaran copia del certificado de registro minero actualizado del título BK9-141 y se ofició a CODENSA S.A. para que informara sobre la franja de no intervención que se debía tener en cuenta en relación con las torres de energía que se ubican cerca del título minero BK9-141. (Fls. 631 a 633)

Que la copia del certificado de registro minero actualizado del título BK9-141 fue allegado con radicado CAR No. 11101100479 del 19 de marzo de 2010, en el cual consta que los titulares del mismo son los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, con una vigencia hasta el 21 de octubre de 2017. (Fls. 636 a 640).

Que con radicado CAR No. 11101100686 del 21 de abril de 2010, CODENSA allegó información en relación con la franja de no intervención que se debía tener en cuenta para el título minero en comento, estableciendo lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a las especificaciones técnicas del Capitulo IV artículo 24 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE para las líneas a 115 KV se fijan distancias de la zona de servidumbre las cuales establecen que el ancho de la zona de servidumbre es de 20 metros (10 metros a cada lado del eje de la línea) las que en su momento la Empresa de Energía debió negociar y solicitar los respectivos permisos tanto a los propietarios como a las entidades gubernamentales.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Adicionalmente en estas áreas de explotación se debe garantizar la estabilidad de la línea y sus estructuras asociadas de acuerdo con estudios geomorgológicos y geotécnicos con el fin de que no se presenten problemas de remoción en masa y alteraciones de los suelos subyacentes ocasionados por la explotación de canteras.

Dichos estudios deben ser asumidos por la empresa solicitante. De otro lado, se debe garantizar el acceso del personal de nuestra compañía y sus equipos a los sitios de las estructuras con el fin de realizar las inspecciones de rutina y su respectivo mantenimiento.

También se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.-Las líneas de alta tensión que cruzan dicha zona, están ocupando su área de servidumbre de acuerdo con la Norma No. 007 tomada de la Norma Internacional NATIONAL ELECTRICAL SAFETY CODE (Nesc) y cumplen con las especificaciones técnicas de la Norma LAT - 251 para líneas de alta tensión relacionada con Servidumbres y distancias de Seguridad, la cual establece que el ancho de la zona de servidumbre es de 20 metros (10 metros a cada lado del eje de la línea).

2. La zona de servidumbre o zona de seguridad eléctrica de una línea de trasmisión de alta tensión, es una franja de terreno que se deja a lo largo del eje o centro de la línea para evitar en lo posible que no se presenten accidentes con el medio ambiente que lo rodea.

3. En la franja de servidumbre de las líneas de transmisión no se permite ningún tipo de construcción ni desarrollar ningún tipo de actividad sobre la misma, ya que se exponen a un riesgo potencial de accidente mortal por descarga eléctrica y/o caída de la red.

(...)"

Que mediante el Auto OPSOA 519 del 21 de junio de 2010, declaró reunida la información para decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada por los señores CLAUDIA CECILIA MORENO MORA Y JAIRO ARIEL MENDEZ MEJÍA quienes posteriormente cedieron el cien por ciento de sus derechos sobre el título minero BK9-141 a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO.(Fl. 663)

Que con el objetivo de determinar la localización de la licencia de explotación BK9-141 respecto de las zonas compatibles con la minería establecidos en la Resolución 222 de 1994 se emitió el Informe Técnico OPSOA No. 643 del 9 de noviembre de 2011(Fls. 688 a 692), el cual conceptúo que el área del título minero BK9-141, *se encuentra aproximadamente dentro de un 93% y fuera en un 7%, respecto a las zonas compatibles con la actividad minera, de acuerdo a la Resolución 222 de 1994* .

Que teniendo en cuenta lo establecido por el Informe Técnico OPSOA No. 643 del 9 de noviembre de 2011, se determinó que la información contenida dentro del

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

expediente No. 8011-63.1-30977 no era suficiente para otorgar la Licencia Ambiental, por lo que se emitió el Auto OPSOA No. 857 del 2 de diciembre de 2011, a través de cual se revocó el Auto OPSOA No. 519 del 21 de junio de 2010. (Fls. 693 y 694)

Que mediante el Auto OPSOA No. 858 del 2 de diciembre de 2011, se dispuso requerir a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que presentaran un ajuste al estudio de impacto ambiental para el área del título minero BK9-141 para el área que se encuentra dentro de las zonas compatibles con minería de conformidad con la Resolución 222 de 1994 e informe sobre la necesidad de incluir los hornos secadores de arena, para lo cual sería necesario tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el área del proyecto minero. (Fls. 695 a 697)

Que el mencionado acto administrativo fue objeto de recurso de reposición interpuesto por los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO con radicado CAR No. 11111102274 del 22 de diciembre de 2011 (Fls. 700 a 705), el cual fue rechazado a través del Auto OPSOA No. 069 del 25 de enero de 2012 por haberse presentado fuera de términos. (Fls.706 a 708)

Que lo señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO con radicado CAR No. 11121101366 del 31 de julio de 2012, (Fl 714-725) presentaron una solicitud de revocatoria directa en contra del Auto OPSOA 858 del 2 de diciembre de 2011, argumentando que el área del título minero No. BK9-141 se encontraba en su totalidad en la zona compatible con la minería y que existían deficiencias con las escalas aplicadas en el sistema de georreferenciación de la línea base de la CAR.

Que con el objetivo de evaluar los argumentos técnicos aducidos en la solicitud de revocatoria directa antes mencionada se emitió el Informe Técnico OPSOA No. 529 del 29 de octubre de 2012, el cual conceptúo que el 93% del título minero BK9-141, se encuentra dentro de zonas compatibles con la minería; así mismo estableció que el área del título se encontraba inmersa en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, conforme a lo establecido en la Resolución 755 del 1 de junio de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Fls. 727 a 730)

Que posteriormente se emitió el Informe Técnico No. OPSOA 525 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se determinó que el título minero BK9-141 se encontraba en la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y dentro de las áreas de recuperación forestal / agroforestal del POMCA del Río Bogotá. (Fls. 736 a 738)

Que a través del Auto OPSOA No. 450 del 4 de diciembre de 2013 se declaró reunida toda la información necesaria para decidir la solicitud de licencia ambiental

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 **DE** 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

para el desarrollo de las actividades mineras de explotación dentro del área del Título Minero BK9-141. (Fls. 741 a 745)

Que se profirió el Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014, con la finalidad de definir la viabilidad de la solicitud de Licencia Ambiental, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

1. *Descripción del proyecto*

El proyecto minero a desarrollarse dentro de la Licencia de explotación BK9-141 se encuentra ubicado en el departamento de Cundinamarca, al sur de la capital del país en las veredas Fusungá y San Jorge, jurisdicción del municipio de Soacha. Para llegar al área desde Bogotá, se parte de la Avenida Ciudad de Villavicencio hacia el sur, a la altura de Cafam de Candelaria la Nueva, en donde se desvía hacia el occidente tomando la carretera que lleva a la vereda Fusungá y avanzando por ésta aproximadamente 2km., para desviar nuevamente a la derecha y continuar aproximadamente 1km hasta llegar al sitio de interés.

El punto arcifinio es la intersección de los caminos Quiba bajo – Base Militar Pantoja con Soacha – Hacienda Tibanica con coordenadas X=993.990 y Y=988.875.

El proyecto comprende una extensión superficiaria total de 37 hectáreas y 9.623 metros cuadrados, dentro del cual existen dos antiguos frente referenciados en el estudio de impacto ambiental donde se explotaba arena de peña. Dejando dos sectores intervenidos, uno ubicado en el costado norte y otro en el costado sur, tiene un área de 7.17 y 6,89 ha respectivamente.

El frente que se ubica al norte se llamara de aquí en adelante frente 1, el terreno donde se ubica este frente es de propiedad de la señora Ivon Montoya Bello y se denomina arena Arincol. Está conformado por un talud de 30 m de altura con una longitud que supera los 180m y un ángulo de inclinación promedio de 50°.

El frente que se ubica al sur se llamara de aquí en adelante frente 2, el terreno donde se ubica este frente es de propiedad del señor José Valerio Bello Ramírez y se denomina arena el Encanto, está conformado por un talud de 60m de altura con una longitud a manera troncocónica de aproximadamente los 70 m y un ángulo de inclinación promedio de 70°.

Adicional hacia la parte central de la licencia de explotación existen dos sectores donde se extrajo material a manera de subsistencia, en un volumen muy pequeño dentro de los cuales no se contempla el desarrollo de actividades de explotación.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

La producción de materiales de construcción dentro de la licencia de explotación BK9-141 se proyecta en 165.000 m³ anuales y estará sujeta a la vigencia de la autorización otorgada por la Agencia Nacional de Minería.

El sistema de explotación será a cielo abierto y el método a emplear es de bancos descendentes. (...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...)

3.2 Áreas de influencia directa (Zonificación de áreas)

Dentro del proyecto se ha considerado como área de influencia directa, aquella área o bloque dentro del título minero que será intervenido por las labores de explotación causando efectos cuantificados dentro del estudio en los componentes físicos y biológicos y a nivel regional indirecta para factores socioeconómicos.

Igualmente se presenta el análisis correspondiente a la zonificación ambiental vigente dentro del polígono BK9 – 141 como se detalla a continuación.

3.2.1 Resolución 222 de 1994

Con radicado No 21043112542 del 30 de abril de 2014, la subdirección de planeación y sistemas de información remite a la oficina provincial de Soacha la respuesta al radicado No 11143100253 del 26 de abril de 2014 sobre el estado de la Licencia de Explotación BK9-141 respecto a la resolución 222 de 1994 estableciendo lo siguiente:

Las capas oficiales con que cuenta la corporación de Resolución 222 de 1994 remitida oficialmente por Ingeominas, RFPP Cuenca Alta del Río Bogotá remitida por el MADS, Zonificación Ambiental Oficial adoptada en el POMCA de Bogotá de la CAR y títulos mineros otorgados 2012 de la Agencia Nacional Minera.

Que las coordenadas remitidas son el resultado gráfico del cruce de la información cartográfica remitida por cada entidad oficial respecto al título minero BK9 141 y la resolución 222 de 1994 (ilustración 1)

En este orden, se establece para la licencia de explotación BK9-141 que el 14.4% equivalente a 5.47 hectáreas se encuentra por fuera de la resolución 222 de 1994 y el restante 85.6% equivalente a 32.48 hectáreas se encuentra inmerso dentro de la zona de compatibilidad de actividades mineras de la mencionada resolución.

3.2.2 Zonificación ambiental del POMCA río Bogotá

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIA GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

De acuerdo a la información suministrada por parte de la Subdirección de Planeación y Sistemas de información remitida mediante radicado 20143112542 del 30 de abril de 2014, se establece que:

En relación al tema de POMCA, determinan que el cruce con la zonificación ambiental del POMCA del río Bogotá, establece que la licencia de explotación BK9-141, se encuentra dentro de las áreas compatibles con minería.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el POMCA del Rio Bogotá: a) No cuenta con régimen de usos, b) Fue expedido con base en los polígonos de la Resolución 1197 de 2004, y c) Que de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 (vigente a la fecha en virtud de la nulidad parcial de la Resolución 1197 de 2004) se concluye que al hacer el análisis del área de la Licencia de Explotación BK9-141, en relación con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, se deduce que es factible desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción toda vez que está en zona compatible con dicha minería, teniendo en cuenta que no es del caso atender la zonificación ambiental del POMCA del Rio Bogotá respecto a la resolución 1197 de 2004 como quiera que la norma que sirvió de base fue declarada nula por el Consejo de Estado.

3.2.3 Resolución 138 de 2014

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, resolvió realinderar la zona de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá (...)

Con base en lo anterior, se procedió a graficar las coordenadas del área a licenciar dentro del polígono minero BK9-141, utilizando la Línea Base Ambiental de la Cartografía de la intranet de la Corporación, estableciendo que dicha área está por fuera de la Zona de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá.

3.2.4 Sobre la NO presencia de comunidades indígenas

Con radicado 2332 del 16 de noviembre de 2007, se allega el certificado emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia, en el que manifiesta que dentro del título BK9-141 NO se registran comunidades indígenas y respecto a las comunidades negras igualmente manifiesta que NO se registran en el área del proyecto.

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENT QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE L CORPORACION.

SECRETARIO GENERAL C.A

RESOLUCIÓN No 2434 **DE** 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

2. Los estudios presentados ante la corporación mediante radicados No 0022 del 18 de abril de 2006, No 2273 del 24 de diciembre de 2008, y No 1702 del 28 de octubre de 2009 evaluados con los informes técnicos OPSOA No 112 de 3 de marzo de 2009 y 0045 de 15 de enero de 2010 permite concluir que se han previsto medidas de prevención y control ambiental que hacen ambientalmente viable su ejecución dentro del área de la Licencia de explotación BK9-141 excluyendo los polígonos que se establecen en la tabla 6, 7 y 8.

3. Para la explotación de los dos frentes se deberá seguir el método de explotación propuesto basado en la conformación de terrazas especificadas en la tabla 1 del presente informe.

4. En el informe de visita remitido a la corporación por parte de la Subdirección de Fiscalización y ordenamiento minero de Ingeominas mediante oficio 0628 del 26 de mayo de 2009, y dentro de los diferentes informes de visita de seguimiento realizados por la CAR que reposan dentro del expediente, se evidencia que el área se encuentra intervenida presuntamente por los actuales titulares mineros por lo que todas las actividades encaminadas a mitigar los impactos ambientales producto de la explotación deben tener en cuenta el área intervenida y el estado actual del terreno.

5. El cronograma estipulado para el desarrollo del proyecto en cada uno de los frentes se detalla en las tablas 3 y 4 tomado del plan de manejo ambiental radicado ante la corporación. Es de resaltar que el mismo en caso de otorgarse la licencia ambiental se aprueba por la vigencia de la Licencia de Explotación BK9-141 por lo cual queda condicionado a la renovación del contrato por parte de la autoridad minera competente.

(...)"

Que a través del Auto OPSOA 280 del 6 de junio de 2014, se dispuso revocar el auto OPSOA No. 450 del 4 de diciembre de 2013, debido a que aún no se contaba con la información necesaria para decidir de fondo la solicitud de licencia ambiental que cursa dentro del presente trámite y se requirió a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO para que allegara copia de la radiación del programa de arqueología preventiva ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, de acuerdo a lo establecido en la Ley 11185 de 2008.

Que mediante el Auto OPSOA No. 293 del 13 de junio de 2014, se resolvió una solicitud de revocatoria directa, en el sentido de tener dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de licencia ambiental, a nombre de los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, como área objeto de solicitud de licenciamiento, el correspondiente al 85.6% del titulo minero BK9-141. (Fls. 771 a 776)

Que con radicado CAR No. 11141101503 del 30 de julio de 2014, se allegó a la Corporación el programa de arqueología preventiva y propuesta de manejo correspondiente al título minero BK9-141, radicada ante el ICANH. (Fls. 779 a 808)

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que el Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014 estableció una serie de recomendaciones y obligaciones con respecto a la solicitud de Licencia Ambiental para el título minero BK9-141, las cuales se encuentran consignadas a Folios 23 a 29 del mismo y se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que *el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que a su vez, el artículo 332 de la Carta Política dispone que el *Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, para lo cual la ley determinará su alcance cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"...otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo mencionado ibídem, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables..."*

Que el numeral 12 del precepto anteriormente mencionado establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar: *"... la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su*

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permiso, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que asi mismo se recuerda que en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que señala el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 que el desarrollo sostenible debe conllevar *al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*

Que la referida Ley consagra en su Título VIII disposiciones relativas al otorgamiento de la licencia ambiental y señala en su artículo 49 que se requiere de una licencia ambiental para *la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 como *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que asi mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, la licencia ambiental es *la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Que el trámite administrativo de Licencia ambiental objeto del presente acto

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

administrativo, se surtió bajo las regulaciones señaladas en el Decreto 1220 de 2005, sustituido por el Decreto 2820 de 2010, el cual estableció un régimen de transición como sigue:

> *"Artículo 51: Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*
>
> *1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto...)"*

De conformidad con el anterior régimen transicional previsto, esta Corporación culminará el trámite administrativo de la Licencia Ambiental solicitada por los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, requerida para el desarrollo del proyecto de explotación minera amparada bajo la Licencia de Explotación No. BK9-141, para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1220 de 2005.

Que el Decreto 1220 de 2005, aplicable al presente trámite en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, señala lo siguiente en relación con las competencias para otorgamiento de Licencias ambientales:

> *"Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
>
> *(...)*
>
> *1. En el sector minero*
>
> *La explotación minera de:*
>
> *(...)*
>
> *b) Materiales de construcción: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año ..."*

Que acorde con lo establecido por el Informe Técnico No. OPSOA 169 de 25 de abril de 2014, la producción de materiales de construcción dentro de la licencia de

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

explotación BK9-141 se proyecta en 165.000m³ anuales, por lo que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento o no de su correspondiente instrumento ambiental.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se ha pronunciado en relación con la autorización que la autoridad ambiental otorga a las actividades de explotación minera a través de la Licencia Ambiental, tiene su fundamento en el deber de prevención y control ambiental, en los siguientes términos:

(...)

La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares. En virtud de expreso mandato constitucional y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer. El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

(...)

Que así mismo la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece en su artículo 85 que deberá simultáneamente presentarse con el Programa de Trabajos y Obras, un estudio que demuestre su factibilidad ambiental; así mismo sin la correspondiente Licencia Ambiental no habrá lugar a la iniciación de la explotación minera.

Que acorde con lo establecido en el artículo 205 del Código de Minas, la autoridad ambiental otorgará o negará la Licencia Ambiental con base en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el cual se constituye como el instrumento básico para la toma de decisiones en relación con las actividades de explotación minera.

Que el deber de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad ambiental tiene su fundamento en el Principio de Prevención dispuesto en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Principio de Prevención en materia ambiental ha sido abordado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos tales como:

Sentencia C-703/10, Expediente: D-8019, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL CAR.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

"...Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente..." (subrayado fuera del texto)

Que así mismo, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece en relación con el Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:

"Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la autoridad ambiental encuentra en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental y específicamente en el Estudio de Impacto Ambiental y su evaluación, una herramienta fundamental para determinar si es viable o no ambientalmente autorizar el proyecto minero, teniendo en cuenta el impacto que pueda generarse sobre el ambiente y la salud de las personas, así como las medidas que puedan adoptarse para contrarrestar las alteraciones que se generen.

Que de lo establecido en el Informe Técnico No. OPSOA 169 del 25 de abril de 2014, se infiere que el proyecto minero es ambientalmente viable en las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Que según lo informado por el citado Informe Técnico el 14.4% del área se encuentra fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá en los términos de la Resolución 222 de 1994 y en otras áreas donde se han establecido restricciones o prohibiciones a la actividad de explotación de minerales por parte de la autoridad minera o ambiental.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la Sabana de Bogotá como zona de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria no es compatible con las actividades mineras, como se cita a continuación:

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

(...)

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma de Cundinamarca (C.A.R.), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

(...)

Que en relación con la declaración de la Sabana de Bogotá como zona de interés ecológico nacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia C–534 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, al declarar exequible el inciso tercero del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, estableció lo siguiente:

Es el caso del artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través de la cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente el principio consagrado en el artículo 8 de la C.P., declaró la Sabana de Bogotá, sus paramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

(...)

En el caso de los municipios de Cundinamarca y de la Sabana de Bogotá, ellas se imponen con carácter especial a la facultad reglamentaria de los respectivos concejos municipales, pero no la anulan, dado que los recursos naturales de esos municipios, por sus características, constituyen, y así lo definió el mismo legislador, recursos de interés ecológico nacional, que exigen una protección especial en cuanto bienes constitutivos del patrimonio nacional, cuyo uso compromete el presente y el futuro de la Nación entera, lo que amerita una acción coordinada y dirigida por parte del Estado, tendiente a preservarlos y salvaguardarlos (...)

(...)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Así, al producir normas sobre la materia, el legislador deberá hacerlo de manera tal que sus disposiciones contribuyan a la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, y a garantizar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, tal como lo ordena el art. 79 de la C.P.; de igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 superior, el Estado deberá sentar, en las respectivas normas legales, las bases que le permitan planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar la realización de procesos de desarrollo sostenible para lo cual deberá diseñar políticas de cobertura nacional y regional, que permitan impulsar el manejo y aprovechamiento planificado de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

(...)

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 fue parcialmente reglamentado por la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) por la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, incluyendo algunas zonas del municipio de Cogua, compatibles con las actividades mineras.

Que en relación con las áreas de la Sabana de Bogotá en las que se pueden ejecutar actividades de minería, la citada Resolución estableció que las mismas podrán ser desarrolladas: *"... en aquellas áreas de la Sabana de Bogotá donde los efectos o impactos ambientales puedan ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde dichas actividades no produzcan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje..."*

Que la mencionada Resolución fue sustituida por la Resolución 813 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sustituida a su vez por la Resolución 1197 de 2004 de la misma institución, por medio de la cual se establecieron en el parágrafo 3 del artículo 1 y artículo 2 disposiciones que delimitaron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el parágrafo 3 del artículo 1 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004, fueron declarados nulos por la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante el Fallo 30987 del 23 de junio de 2010, razón por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado No. 2000-2-95768 del 30 de julio de 2010 determino con relación a las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, lo siguiente:

(...)

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

En este sentido, y teniendo en cuenta que los efectos de un fallo de nulidad, tal y como lo ha expresado la misma Corporación, "produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, (...)" este Ministerio considera que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

(...)

Que de acuerdo a lo anterior, para la solicitud de Licencia Ambiental para el título Minero No. BK9-141, se tendrá en cuenta el cruce de coordenadas del polígono de la solicitud, establecido en el Informe Técnico OPSOA No. 169 del 25 de abril de 2013 realizado con base en la delimitación efectuada por el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que en este orden de ideas, no es viable ambientalmente autorizar la explotación de materiales de construcción dentro del área de la solicitud que se encuentran fuera de las zonas compatibles de minería en la Sabana de Bogotá, como quiera que de conformidad con las consideraciones previstas en la Resolución 222 de 1994 "*... la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la* Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector", teniendo en cuenta que "*... por la relación entre los recursos naturales agua, suelo, aire, flora y fauna, los ecosistemas a que hace referencia esta resolución requieren de un manejo integral*", pues se tiene establecido que la actividad minera en áreas ecológicamente críticas, sensibles y de importancia ambiental y social, en especial las actividades en canteras, areneras, gravilleras, chircaleras y demás actividades mineras extractivas de materiales de construcción tienen impactos y efectos negativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Que en consecuencia, el desarrollo de la actividad de explotación minera que proponen los solicitantes se opone al régimen de protección establecido sobre un área protegida de orden nacional y en especial a uno de los objetos de conservación, pues como se mencionó, los usos que están permitidos para éstas áreas se encuentran localizadas dentro de un ecosistema con valor estratégico que goza de un tratamiento ambiental diferenciado.

Que de conformidad con los fundamentos técnicos y jurídicos anteriormente relacionados, no se considera viable otorgar Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, en la totalidad del proyecto minero que se encuentra en zona no compatible con minería, la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se indican las coordenadas

SGS SGS SGS SGS

EL DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL C.A.R.

del área que deberá quedar excluida de las actividad mineras y deberán ser áreas de protección.

Que teniendo en cuenta que el POMCA del Rio Bogotá: a) No cuenta con régimen de usos, b) Fue expedido con base en los polígonos de la Resolución 1197 de 1994, y c) Que de acuerdo con la Resolución 222 de 1994 (vigente a la fecha en virtud de la nulidad parcial de la Resolución 1197 de 1994), mediante Memorando SJUR No. 20143107751 del 4 de marzo de 2014 *(folio 368)*, la Subdirección Jurídica se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)

Bajo este presupuesto, es pertinente señalar que la consulta formulada por parte de dicha dependencia, se plantea en virtud de que el área objeto del contrato de concesión referido se localiza dentro de las zonas de preservación (18%) y recuperación (82%) del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá, adoptado mediante la Resolución No. 3194 de 2006, expedida por la Dirección General de la CAR; y simultáneamente, el 90% de dicha área se encuentra dentro de las áreas compatibles con la minería, definidas a través de la Resolución No. 222 de 1994.

Sobre el particular, debe recordarse que para la adopción de dicho instrumento, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR tuvo en cuenta la información sobre las áreas compatibles con la minería, establecidas mediante la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigente al momento de aprobarse dicho plan, resolución que fue anulada parcialmente a través de la sentencia proferida el día 23 de junio de 2010 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, dentro del Expediente No. 30987.

El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá, en efecto, contiene varios apartes en los cuales se evidencia la ***incorporación integral*** *de las normas sobre áreas compatibles con la minería, contenidas en la Resolución 1197 de 2004, según se desprende de los siguientes párrafos extraídos del documento denominado Diagnostico, Prospectiva y Formulación de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, que forma parte de dicho Plan:*

"Con relación a las explotaciones mineras se debe tener en cuenta que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el MAVDT establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, circunscribiéndola a 14 zonas. Esta norma indica

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

expresamente la prohibición de autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción en zonas diferentes a las señaladas" (página 162).

"Zonas de Minería bajo Resolución 1197

Áreas Minero industriales se relacionan aquellas áreas donde los minerales están disponibles y su explotación además de prestar un beneficio social y económico no afecte significativamente el ambiente. En el establecimiento de estas explotaciones se necesita cierto tipo de infraestructuras industriales que faciliten bien sea su explotación o transformación. Comprenden áreas de explotación de carbón, metales, materiales de construcción y de otro tipo de minerales o hidrocarburos, bien sea a cielo abierto, subterráneo o aluvión. También contempla las áreas de industriales, industria pesada aislada, industria limpia, industria extractiva, almacenamientos industriales.

Sin embargo, para la delimitación de estas zonas solo se incluyeron las áreas delimitadas por la resolución 1197 del INGEOMINAS (sic), que permite la minería en estas zonas, principalmente. Aunque se debe aclarar que existen concesiones mineras en muchas otras zonas de la cuenca que no están cubiertas por dicho acuerdo y que por lo tanto no se integran a la zonificación ambiental presentada en este estudio" (página 657)

(...)

Se recalca que en todos estos apartes del plan, se hace una incorporación de las disposiciones consagradas en la Resolución 1197 de 2004, para resaltar que cuando un ordenamiento incluye este tipo de disposiciones pretende regular una materia conforme a los específicos mandatos establecidos en el texto incorporado, que se entienden reeditados integralmente en el texto de la norma que efectúa la remisión respectiva."

La Subdirección Jurídica, igualmente se ocupó de conceptuar respecto de las consecuencias de la declaratoria de nulidad de algunas normas de la Resolución No. 1197 de 2004, que fueron incorporadas al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del río Bogotá –POMCA RIO BOGOTÁ:

"Ahora bien, debemos identificar en este momento cuáles son las consecuencias de la anulación de las normas incorporadas de esta forma, como ocurre en el caso que nos ocupa, en el cual, según se señaló, algunas disposiciones concernientes a las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas de la Sabana de Bogotá, incluidas en la Resolución No. 1197 de 20004, fueron anuladas por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante el fallo referido.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

Al respecto, debe recordarse que según posición reiterada de nuestra jurisdicción de lo contencioso administrativo, la declaración de nulidad deja sin efectos el acto desde el acto de su expedición; vale decir, vuelve las cosas al estado que antes tenían:

"Los efectos de la declaración de nulidad se produjeron, como es 'obvio, a partir de la ejecutoria de la providencia que la declaró pero se extendieron retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento del acto a la vida jurídica, vale decir, "ex tunc" (desde entonces), porque la nulidad de los actos administrativos "devuelve las cosas al estado que antes tenían", como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado (ver sentencia de 22 de junio de 1955; Anales, Tomo LXI 382-386 página 88)"[1].

"4. Ahora bien, los efectos de la nulidad de los actos administrativos, ha dicho el Consejo de Estado, desde tiempos remotos "...devuelve las cosas al estado que antes tenían,..." (ver providencia del 22 de junio de 1955, publicada en los Anales del Consejo de Estado, Tomo LXI, números 382-386, p.88), o como más recientemente se ha dicho reiteradamente, "... que los efectos de la nulidad de un acto administrativo, consisten precisamente en dejar la situación jurídica como se encontraba en el momento anterior a la expedición del mismo. (Subsección A, sentencia, expediente 14364, actor Jorge Caputo Moreno, 10 de febrero de 2000)"[2].

"La jurisprudencia de la Corporación ha señalado que los efectos de la nulidad de un acto administrativo y los de la inexequibilidad de una norma con rango legal son sustancialmente distintos:

"La diferencia de efectos entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, resulta clara porque aquella parte del supuesto de que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe ser retrotraído al estado anterior a su vigencia. En cambio la declaratoria de inexequibilidad no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexequible, dado el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme al cual, la norma superior permite la vigencia condicional de la norma "antinormativa", de donde se deriva que la sentencia de inexequibilidad no implique el desconocimiento de las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad"[3].

De conformidad con lo anterior, una vez anulada parcialmente la Resolución 1197 de 2004, deben retrotraerse las cosas como si esta norma no hubiese sido expedida, y en tal sentido, cobran vigencia las normas contenidas al

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

respecto en la Resolución 222 de 1994, que deben aplicarse, dicho sea de paso, en virtud de su fuerza ejecutoria.

De esta forma, las remisiones por incorporación de la Resolución 1197 de 2004, efectuadas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Bogotá, deben entenderse subrogadas por las disposiciones contenidas en relación con este tema dentro de la Resolución 222 de 1994, entre otras razones, porque dicho instrumento, conforme se indicó, pretendía limitarse a incorporar las disposiciones expedidas en relación con esta materia por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..." (subrayado para resaltar)

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante Sentencia del veintitrés (23) de junio de 2010, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, declaró nulo el artículo 1° y su parágrafo 3°, lo mismo que el artículo 2° de la Resolución 1197 de 2004, *"por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones"*, y que además el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante oficio 2000-2-95768 de fecha 30 de julio de 2010, acordó que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4° de la Resolución 222 de 1994; al hacer el análisis del área de la Licencia de Explotación No. BK9-141, en relación con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, se deduce que es factible desarrollar el proyecto minero de explotación de materiales de construcción toda vez que está en zona compatible con dicha minería, teniendo en cuenta que no es del caso atender la zonificación ambiental del POMCA del Río Bogotá como quiera que la norma que sirvió de base fue declarada nula por el Consejo de Estado como se dijo.

Que de acuerdo a lo anterior se puede establecer en relación con la ubicación del proyecto minero objeto del presente acto administrativo, que excepto por el área del proyecto minero que se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, el mismo no se encuentra localizado en zonas de reserva forestal, paramos, distritos de manejo integrado o ecosistemas estratégicos, en donde las actividades mineras no están permitidas.

Que conforme al Informe Técnico No. 169 del 25 de abril de 2014, el Estudio de Impacto Ambiental presentado cumple con los requisitos técnicos y ambientales exigidos para el manejo de la explotación minería, el cual está orientado a prevenir, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales causados por el desarrollo de la actividad y además incluye los planes de seguimiento, monitoreo y contingencia requeridos.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

Que mediante el presente acto administrativo esta Autoridad procederá a acoger las recomendaciones expuestas en los Informes Técnicos OPSOA No. 112 del 3 de marzo de 2009, No. 0045 del 15 de enero de 2010 y No. 169 del 25 de abril de 2014, en los cuales se consideró viable el otorgamiento de la Licencia Ambiental, de conformidad con los términos, condiciones y obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Otorgar Licencia Ambiental a los señores IVONE MONTOYA BELLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 390.948 y JOSÉ VALERIO BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.660.625 para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción para la mina ubicada en la vereda Fusungá en Jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, para la Licencia de Explotación No. BK9-141, dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
PA	993990	988875
1	993735	988600
2	993999	988497
3	993999	988401
4	994497	988401
5	994508	988094
6	994573	988076
7	994570	988035
8	994564	988034
9	994556	988035
10	994548	988036
11	994540	988037
12	994532	988038
13	994524	988039
14	994516	988040
15	994508	988041
16	994500	988042
17	994492	988042
18	994484	988043
19	994476	988044

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENT QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE L CORPORACIÓN

SECRETARIO GENERAL C.A.

20	994468	988043
21	994460	988043
22	994448	988041
23	994440	988037
24	994433	988034
25	994427	988028
26	994422	988022
27	994421	988015
28	994426	988009
29	994431	988002
30	994433	987995
31	994438	987988
32	994444	987983
33	994450	987978
34	994457	987974
35	994460	987972
36	994460	987780
37	994220	987780
38	994130	987919
39	994130	988300
40	993508	988300
41	993450	988305
42	993450	988600

ARTÍCULO 2: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO que la Licencia Ambiental otorgada mediante la presente Resolución NO se autoriza para la explotación de materiales de construcción dentro del área de exclusión de la solicitud BK9-141, la cual se enmarca en tres polígonos dentro de las siguientes coordenadas:

Polígono 1.		
Punto	Este	Norte
0	987,871.5	994,258.0
1	987,835.7	994,247.3
2	987,812.5	994,240.6
3	987,781.3	994,275.0
4	987,779.9	994,278.5
5	987,779.9	994,460.1

ESTE ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

6	987,826.2	994,460.1
7	987,825.6	994,458.1
8	987,828.6	994,419.6
9	987,859.8	994,389.1
10	987,893.6	994,353.4
11	987,896.4	994,335.5
12	987,894.1	994,309.7
13	987,884.2	994,278.7
14	987,871.5	994,258.0

Polígono 2.		
Punto	Este	Norte
15	988,340.8	994,152.7
16	988,299.8	994,141.9
17	988,261.1	994,151.8
18	988,245.1	994,197.9
19	988,244.8	994,228.8
20	988,256.8	994,306.1
21	988,269.3	994,334.5
22	988,302.3	994,373.4
23	988,358.3	994,425.5
24	988,386.2	994,459.2
25	988,400.9	994,477.0
26	988,400.9	994,186.0
27	988,391.9	994,179.0
28	988,340.8	994,152.7

Polígono 3.		
Punto	Este	Norte
29	988,038.2	994,537.6
30	988,037.2	994,537.2
31	988,036.9	994,540.1
32	988,035.9	994,548.1
33	988,034.9	994,556.1
34	988,033.9	994,564.1
35	988,034.9	994,570.1
36	988,075.9	994,573.1

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

37	988,078.7	994,562.8
38	988,068.8	994,556.0
39	988,038.2	994,537.6

PARÁGRAFO: El total de área a excluir de actividades mineras, corresponde a 5.48 has equivalente al 14.4% del área de la licencia de explotación No. BK9-141, las cuales deberán ser tenidas en cuenta durante el desarrollo del proyecto minero como zonas de protección.

ARTÍCULO 3: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO tendrá un término de vigencia igual al del Registro Minero.

ARTÍCULO 4: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, como titulares de la Licencia Ambiental, que deberán cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental además dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1 Utilizar el método de explotación propuesto basado en la conformación de terrazas descendentes con taludes con ángulos de inclinación de 50°, con una altura de 10m y bermas de 7m.
2 Adelantar la Restauración Ambiental de las terrazas y taludes que se establezcan con ocasión de la explotación minera.

3 En la base de los taludes de explotación se deberá dejar una leve inclinación hacia adentro para colectar las aguas lluvias las cuales se deberán recoger por medio de cunetas revestidas en cemento que las conduzcan hacia pozos de sedimentación. Seguidamente las aguas lluvias deberán ser conducidas a los sistemas de aprovechamiento del proyecto, evitando su descarga a las corrientes hídricas del área de influencia.

4 La vía de acceso al área de explotación minera deberá contar con cunetas que conduzcan las aguas a drenajes naturales garantizando su estabilidad.

5 Las vías internas temporales o permanentes deberán contar con cunetas en ambos costados y conducir las aguas lluvias hacia los sistemas de almacenamiento y aprovechamiento de las aguas para el proyecto.

6 En las vías internas y de acceso al área de concesión minera se deben implementar, medidas de humectación o de riego para el control de emisiones de material particulado.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

7 La capa orgánica y el horizonte fértil del suelo removido durante el descapote requerido en las diferentes actividades y obras del proyecto, deberán ser depositadas en el área establecida y conservados para su posterior incorporación para la recuperación morfológica de las áreas intervenidas.

8 En los depósitos de las pilas no deberán exceder la altura de 3m, para evitar la compactación.

9 Se deberá realizar monitoreo en las actividades de remoción y almacenamiento del suelo para prevenir y controlar perdidas y aporte de sedimentos a fuentes hídricas.

10. Cumplir con las medidas de conservación y aprovechamiento de todo el material orgánico que sea removido durante el descapote en las actividades que lo generen como adecuación de vías, adecuación de frentes de explotación, construcción de obras civiles para campamento, adecuación de reservorios, construcción de unidades de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

11. Minimizar la pérdida de cobertura vegetal y proteger los corredores teniendo en cuenta los inventarios de especies y el programa de educación ambiental.

12. Se deberán adecuar jarillones perimetrales conformando sobre estos barreras vivas con las especies relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental, para el aislamiento del proyecto minero con el área de influencia indirecta y el control de emisiones dispersas.

13. Los taludes de los bancos de explotación y de los jarillones se deberán empradizar con pasto kikuyo el cual puede plantarse con cespedones de 5 cm de espesor, con una capa orgánica de 20 cm sin compactar 1 m x 1 m.

14. Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el certificado de prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos convencionales, expedido por la entidad encargada en el municipio de Soacha de la prestación del servicio público de aseo o en su defecto por la empresa que le reciba los residuos y los disponga en un sistema de disposición final debidamente autorizado.

15. Las vías de acceso al área de concesión e internas deben permanecer recebadas y evitar que a través de las ruedas de los vehículos se arrastren sólidos hacia las vías públicas.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

16. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá establecer la cantidad de combustibles y lubricantes a manejar dentro del área del proyecto y e informar sobre los terceros que le ofrecerán el servicio de recolección y transporte de los residuos peligrosos como filtros y aceites usados.

17. Se deberá llevar a cabo un registro de solicitudes de información y de quejas asociadas a la relación entre las actividades propias del proyecto con el medio ambiente y las respuestas dadas a los correspondientes interesados.

18. Anualmente se deberán presentar informes a la Autoridad Ambiental sobre la ejecución del programa de gestión social.

19. Se deben incluir actividades que propendan por mejorar la calidad de vida de las comunidades del área de influencia indirecta del proyecto, entre las que se debe proyectar:

a) Actividades de apoyo en educación ambiental.

b) Actividades de apoyo en saneamiento básico.

c) Actividades de apoyo en conservación de recursos naturales.

20. Dentro de las actividades de inducción, formación del personal y señalización, se deberá prohibir la quema y fomentar la conservación de los recursos fauna y flora con énfasis en la conservación de la biodiversidad.

21. Las vías internas y externas al área de La Licencia deben contar con la señalización preventiva e informativa y restrictiva.

22. Presentar anualmente el programa de educación ambiental en el que se incluyan entra otros objetivos, metas, acciones o actividades proyectadas con la especificación para cada una de ellas de: personal objeto, momento de ejecución lugar, responsables directos e indirectos, recursos necesarios (económicos y de talento humano).

23. Dentro de las actividades de capacitación, del plan de prevención, atención y manejo de contingencias, se deberá incluir al personal que trabaja dentro del área de explotación y beneficio en los diferentes niveles y funciones, incluido el personal de la empresa y el que desarrolla actividades para ella o en su nombre, tanto en los temas relacionados dentro del plan propuesto como en mecanismos de identificación y comunicación de factores de

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

riesgo asociados a las actividades que se desarrollan en ejercicio de cada uno de los cargos.

24. Dentro de las actividades de inducción, formación del personal y señalización, se deberá prohibir la quema y fomentar la conservación de los recursos fauna y flora con énfasis en la conservación de la biodiversidad.

25. Dentro del plan estratégico de prevención, atención y manejo de contingencias, se deben identificar para todas las etapas y actividades propias del desarrollo, explotación, beneficio, transporte interno y externo, en condiciones normales, de parada o emergencia, las situaciones de emergencia potenciales y accidentes potenciales que puedan tener efectos e impactos ambientales. Así mismo se deberán proyectar acciones para prevenir, minimizar y controlar su ocurrencia.

26. Informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera las obligaciones establecidas por ésta Corporación, así como las definidas en la Licencia Ambiental.

27. En la franja de servidumbre de las líneas de transmisión no se permite ningún tipo de construcción ni desarrollar ningún tipo de actividad sobre la misma, ya que se exponen a un riesgo potencial de accidente mortal por descarga eléctrica y/o caída de la red.

ARTÍCULO 5: Es obligatorio para los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO presentar anualmente a ésta Corporación y dentro de los tres (3) primeros meses del año los informes de cumplimiento ambiental, siguiendo la metodología para la presentación de informes de cumplimiento establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

a. Cuantificación, análisis del proyecto y actividades de manejo ambiental incluyendo el área intervenida, donde se relacione tanto lo ejecutado como lo proyectado para ser ejecutado en el siguiente periodo.

b. Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y presentados.

c. Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.

e. Dificultades presentadas y medidas adoptadas.

f. Análisis de los resultados de los monitoreos realizados.

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACION.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

g. También se deberá presentar un informe del desarrollo del programa de gestión social, adelantando durante el año de ejecución, presentando las fichas y actas firmadas, con los respectivos indicadores y el programa previsto para el siguiente año.

ARTÍCULO 6: Informar a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, que en el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá solicitar ante ésta Corporación los correspondientes permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, en caso de requerirlos.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se establece mediante la presente Resolución no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona ni la captura o extracción de especimenes de flora y fauna.

ARTÍCULO 8: La Corporación, dentro del ámbito de sus competencias legales, realizará actividades de seguimiento y control de la Licencia Ambiental establecida mediante la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en la presente providencia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y podrá verificar en cualquier momento su cumplimiento.

ARTÍCULO 9: El establecimiento de la Licencia Ambiental, ampara únicamente las obras o actividades descritas en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución deberá ser informada a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 10: La Corporación podrá adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares de la Licencia Ambiental y suspender o revocar la autorización para el desarrollo de la actividad minera por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 11: Advertir a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO que será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en la Licencia Ambiental y de las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto minero.

ARTÍCULO 12: Notificar el contenido de esta resolución a los señores IVONE MONTOYA BELLO y JOSÉ VALERIO BELLO, o por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 13: Comunicar la presente resolución al Alcalde Municipal de Soacha – Cundinamarca.

ES COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.

RESOLUCIÓN No 2434 DE 28 OCT. 2014

Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones

ARTICULO 14: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de esta resolución a la Agencia Nacional de Mineria.

ARTICULO 15: Publicar el contenido de la presente Resolución en el boletin oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 16: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director General, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo previsto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON
Director General

Proyectó: Alexandra Gaitán. Grupo Minería
Revisó : Javier Molina Roa. Grupo Minería
Vo. Bo. Cesar Rincón. Sub Jurídico
Constanza Zúñiga. Coordinadora Minería
Expediente: 30677

ES COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN.
SECRETARIO GENERAL C.A.R.